RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/374/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nautla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruíz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En el expediente consta que, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00296318**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Es un gusto saludarla presidenta municipal de nautla (sic), Solicito a usted la lista nominal de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de nautla (sic) por áreas y sueldos netos, firmados y sellados, también su apoyo de que si en su nueva administración intervino para correr a personal que labora ya en la administración 2014-2017, si en su caso que no requiero por parte de usted un documento expresando que no tuvo que ver con la despedida de los trabajadores firmado y sellado.
> Otro apoyo que pido de su parte es la decisión que tomaron ustedes como ediles para asignar los directores de cada área y si tiene experiencia para estar al frente de ellos, anexar curriculum vitae de todos los directores como también de la presidenta y su título, como firmas de todos los ediles que están de acuerdo con sus directores de areas (sic), Por ultimo (sic) pido las listas de los beneficiarios de viviendas 2015 ,2016 y beneficiarios de viviendas de reubicación y evidencia que todas las casitas están habitadas y un listado de todas las viviendas donde firme cada beneficiario que recibió su vivienda, si hubo cambios en dichas viviendas por favor anexar dichos documentos de cambios
> todo certificado por el secretario
> saludos
> …

II. El veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente, interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión, en el que expuso:

> …
> no fue contestada mi solicitud y explicar por el cual no fue contestada a tiempo
> …

III. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 145, párrafo 1 de la Ley 875 citada, dispone que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Asimismo, en el artículo 147 del referido ordenamiento se señala que, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 de la Ley en cita, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de

Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Mientras que el numeral 156, párrafo 1, de la ley en cita dispone que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte el artículo 222, fracción II, del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo límite para dar respuesta a la solicitud es el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, considerando que la solicitud de información se tuvo por presentada el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

Por lo que, si la interposición del recurso de revisión se realizó el **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, es innegable que ésta fue extemporánea habida cuenta que se hizo con anterioridad al vencimiento del plazo que tenía el Ayuntamiento obligado para emitir respuesta a lo peticionado, pues la fecha límite es el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, ya que la misma establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el plazo de quince días hábiles siguientes para interponerlo es a partir *“del vencimiento del plazo para su notificación”*, lo que en el caso no se actualizó.

En este sentido y al advertirse que a la fecha de la interposición del recurso de revisión el sujeto obligado aún estaba en posibilidad de dar respuesta dentro del término legal, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un recurso de revisión procedente contra:**

a) **La respuesta que debió realizar el sujeto obligado,** a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho;
b) **Por la falta de respuesta a la solicitud de información**; supuesto en el que deberá interponer el recurso a partir del primero de febrero del dos mil ocho.

Debiendo considerar que en términos del artículo 156, párrafo 1, de la Ley 875 de la materia, el plazo para interponer el recurso es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; y, además, debe considerar el criterio 9/2015 de este Instituto de rubro y texto: "**NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo".

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un recurso de revisión procedente contra:**

a) **La respuesta que deba realizar el sujeto obligado,** a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho;
b) **Por la falta de respuesta a la solicitud de información**; supuesto en el que deberá interponer el recurso a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215,

fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos